

Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del *Comité CEDAW* en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación (Gender Stereotypes in Gender-based Violence Court Proceedings: The CEDAW Committee's Role on the Elimination of Discrimination and Stereotyping)

GEMA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA*

Fernández Rodríguez de Liévana, G., 2015. Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del *Comité CEDAW* en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación. *Oñati Socio-legal Series* [online], 5 (2), 498-519. Available from: <http://ssrn.com/abstract=2611539>



Abstract

This article describes and analyses the CEDAW Committee's efforts to unveil the use of discriminatory gender stereotypes in domestic violence court proceedings that violate women's basic rights to access justice. For that purpose, it first examines the concept of gender stereotyping and frames it within a human rights debate, then studies the manner in which gender stereotyping in judicial proceedings is prejudicial to women's rights. Following this, it explores the international instruments addressing the obligations of States to take all appropriate measures to eliminate gender stereotyping and analyses the Committee's case-law in domestic violence jurisprudence. Finally, it presents a case-study that the organization "Women's Link Worldwide" is litigating before the CEDAW Committee and suggests that this is a strategic opportunity for further developing States' obligations towards the elimination of gender stereotyping.

Key words

Gender stereotypes; CEDAW Committee; human rights; gender-based and domestic violence; Women's Link

Resumen

Este artículo describe y analiza el trabajo del *Comité CEDAW* en materia de estereotipos de género en los procesos judiciales por violencia, que discriminan y vulneran el derecho de las mujeres de acceder a la justicia. Para ello, realiza una aproximación teórica a la conceptualización de los estereotipos de género como un asunto de derechos humanos y estudia la forma de abordar su utilización en los procedimientos judiciales de forma perjudicial para los derechos de las mujeres.

Artículo presentado en el congreso *Violencia de género: intersecciones*, celebrado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, España, 10-12 julio 2013.

* Licenciada en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, en la que también obtuvo un Diploma de Estudios Avanzados en el programa de Doctorado Relaciones Internacionales: Unión Europea y Globalización. Título especialista de Agente de Igualdad, Instituto de Investigaciones Feministas de la Universidad Complutense. Titulada experta en Protección Internacional de Derechos Humanos de las Mujeres del Women's Human Rights Training Institute (Bulgaria). Abogada senior en la oficina de Madrid de Women's Link Worldwide. Hg.fernandez@womenslinkworldwide.org



Posteriormente, expone los instrumentos de derecho internacional que obligan a los Estados a adoptar medidas para eliminar estos estereotipos, y analiza la jurisprudencia del Comité en casos de violencia. Por último, presenta un estudio de caso que la organización Women's Link está litigando frente al *Comité CEDAW*, y propone esta vía de litigio como estrategia para aumentar el alcance de las obligaciones de los Estados en la eliminación de la estereotipación de género.

Palabras clave

Estereotipos de género; Comité CEDAW; derechos humanos; violencia de género; Women's Link

Índice

1. Introducción	501
2. Estereotipos sexuales y de género. Relación entre estereotipación, discriminación y violencia de género	501
3. Obligación de eliminar todas las formas discriminatorias de estereotipación en razón de género en el derecho internacional de los derechos humanos	506
4. La jurisprudencia del <i>Comité CEDAW</i> sobre violencia de género y la obligación de eliminar todas las formas discriminatorias de estereotipación de género	509
5. Caso AGC c. España: Una oportunidad para el Comité de ampliar su jurisprudencia sobre estereotipación de género en casos de violencia.....	513
Referencias	516

1. Introducción

El objetivo de este trabajo es llamar la atención sobre el papel perjudicial para el ejercicio de los derechos de las mujeres que tiene la aplicación de estereotipos de género en los procedimientos judiciales, centrándose en casos de violencia doméstica o de género¹. Se propone además la vía del litigio ante el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)*² como una herramienta útil para contribuir a su eliminación. Para ello, se identifican y definen diferentes tipos de estereotipos relacionados con el sexo y el género y se ilustra su relación con la discriminación, la violencia y la falta de acceso a la justicia para las mujeres que sufren violencia (CIDH 2007)³. A continuación, se realiza un recorrido por los distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que establecen la obligación de los Estados de eliminar todas las formas discriminatorias de estereotipación en razón del género, y se analiza la jurisprudencia del *Comité CEDAW* que desarrolla las obligaciones de los Estados en materia de violencia doméstica. El estudio de los estándares que el Comité ya ha sentado en materia de protección contra la violencia doméstica y sobre el papel de los estereotipos en su perpetuación permitirá perfilar el reto que la organización Women's Link Worldwide⁴ le plantea al Comité a través de la presentación del caso AGC c. España (Women's Link Worldwide 2014): que desarrolle con mayor detalle las obligaciones de los Estados de eliminar la aplicación de estereotipos en los procedimientos de violencia doméstica.

2. Estereotipos sexuales y de género. Relación entre estereotipación, discriminación y violencia de género

A los efectos de este trabajo entenderemos por estereotipo la visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (por ejemplo mujeres, lesbianas, adolescentes) (Moreu 2004). Según esta definición de estereotipo, utilizada por las expertas en el análisis de la asignación de estereotipos de género negativos (Cook y Cusack 2009), los estereotipos presumen que todas

¹ En el lenguaje del derecho internacional de los derechos humanos se denomina "violencia doméstica" o "violencia intrafamiliar" a aquella sufrida por las mujeres en el marco de una relación de pareja. La violencia doméstica es una forma de violencia contra las mujeres, concepto más amplio que incluye, entre otras, la trata, la mutilación genital femenina o la violencia sexual. En España, se ha conceptualizado la violencia doméstica como "violencia de género". En este artículo, con el objetivo de utilizar el lenguaje internacional y el nacional, utilizaremos los tres conceptos para referirnos al mismo fenómeno.

² El Comité CEDAW es el organismo encargado de vigilar y hacer seguimiento del cumplimiento de la Convención CEDAW por parte de los Estados Parte. Está formado por 23 expertos y expertas en derechos de las mujeres y derechos humanos provenientes de países de todo el mundo. Más información sobre el Comité CEDAW en OHCHR (2015).

³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) define el concepto de "acceso a la justicia" como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. El informe establece que una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales, de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad (CIDH 2007, párr. 5).

⁴ Women's Link Worldwide es una organización internacional de derechos humanos, sin ánimo de lucro, que trabaja para que la justicia con perspectiva de género sea una realidad en todo el mundo. Para ello, hace uso del derecho internacional y comparado y del trabajo estratégico con los tribunales, incluyendo el litigio estratégico. Women's Link se enfoca en la creación de jurisprudencia con enfoque de género haciendo uso de un análisis interseccional que ayude a desentrañar y a resolver las experiencias de discriminación que a menudo enfrentan las mujeres, contribuyendo a crear las condiciones necesarias para aumentar la protección y garantía de los derechos de mujeres y niñas. La organización entiende los procesos jurídicos como una oportunidad para cambiar la manera en la que se conceptualizan y debaten los problemas que enfrentan las mujeres y las niñas, buscando involucrar a la sociedad para que comprenda y se preocupe por los asuntos que se debaten en los tribunales. (Women's Link Worldwide 2015).

las personas que forman parte de un cierto grupo social poseen atributos o características determinadas (por ejemplo, los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos asignados por construcciones sociales o culturales (las mujeres son cuidadoras). El elemento clave de la asignación en la estereotipación es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se presume que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. Por tanto, todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única son filtradas a través de la lente de esa visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se la identifica.

Se han identificado diferentes clases de estereotipos que interesa definir y delimitar para facilitar la comprensión de sus causas y la propuesta de mecanismos para su eliminación. Los estereotipos de género se refieren concretamente a la construcción social y cultural de hombres y mujeres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, y pueden concebirse de forma amplia como las "convenciones que sostienen la práctica social del género" (Post 2000, p. 18). Estereotipo de género es un término general que se refiere a "un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres" (Ashmore y Del Boca 1979, p. 222). Los componentes de los estereotipos de género evolucionan y varían de acuerdo con los diferentes contextos. Los estereotipos de sexo se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres y en las nociones generalizadas o preconcepciones que conciernen a dichos atributos físicos o biológicos (por ejemplo, la fuerza física de hombres y mujeres). Los estereotipos sexuales se refieren a la interacción sexual entre hombres y mujeres. Los estereotipos sobre los roles sexuales aluden a los roles y comportamientos que se atribuyen a, y se esperan de, los hombres y las mujeres en base a sus construcciones físicas, sociales y culturales. Los estereotipos compuestos son estereotipos de género que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos de mujeres. Por ejemplo, los estereotipos basados en el género y la edad pueden unirse para producir estereotipos específicos relacionados con las adolescentes, las mujeres en edad reproductiva o de la tercera edad.

El proceso de asignar estereotipos de género se refiere al uso de conocimiento estereotípico sobre el género en el momento de formarse una impresión sobre una mujer o un hombre en particular (Brewer 1996, p. 254). La estereotipación de género es problemática cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se niega a una persona el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género. Entender la forma en que el derecho encarna y contribuye a la estereotipación de género nos ayuda a comprender las experiencias de desigualdad y discriminación que enfrentan las mujeres.

El significado del término "género" (AGNU 1999, párr. 16) es fluido⁵. Su uso e interpretación varía de acuerdo con las ideologías sobre el rol y el comportamiento apropiado y considerado como aceptable para las mujeres en las distintas sociedades y culturas. El significado del género cambia con el tiempo, según los

⁵ El género se ha definido como "los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta a la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnia, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos". (AGNU 1999, párr. 16).

diferentes países y culturas, los órganos decisorios y la persona –en nuestro caso, el juez o la jueza– de que se trate. Los sistemas de justicia están diseñados para mantener y reproducir los valores y costumbres de una sociedad determinada. Por tanto, se presenta como obvio que las normas sociales discriminatorias y las construcciones de género influyen en el desarrollo de los sistemas de justicia –en su vertiente de aplicadores e intérpretes de la normativa vigente– que, a su vez, pueden perpetuar dichas normas y construcciones (Comité CEDAW 2012a).

Una característica particular de los estereotipos de género es que son resilientes; son dominantes socialmente cuando se articulan a través de los sectores sociales y las culturas y son socialmente persistentes en la medida en que se articulan a lo largo del tiempo. Cuando las prácticas que aplican estereotipos de género son socialmente persistentes y dominantes se dan las condiciones para que éstas produzcan la estratificación y subordinación social de las mujeres. Dichas condiciones se exacerban cuando los estereotipos de género se reflejan o se encuentran inmersos en el Derecho, en las premisas implícitas de la legislación y en el razonamiento y lenguaje empleados por jueces y juezas para fundamentar sus resoluciones (Cook y Cusack 2009). Entender por qué los estereotipos de género son tan resistentes al cambio requiere una profunda comprensión de las causas de la injusticia de género, que son cambiantes e implican dimensiones político-económicas, culturales e ideológicas (Fraser 1997, p. 31-33).

Los estereotipos de género conllevan implicaciones negativas para las mujeres; se vinculan de manera decisiva con las causas de la violencia y con la impunidad de la misma; son una barrera para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y se han identificado como una de las causas últimas de la dificultad para avanzar en la eliminación efectiva de la discriminación contra las mujeres (Cusack y Timmer 2011). Yakin Ertürk, ex Relatora especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas, afirmó que

la persistencia de las normas culturales y sociales, las creencias tradicionales y los estereotipos de género negativos fueron los obstáculos más comúnmente citados por los gobiernos para el logro de la igualdad de género en todas las regiones. (...) Incluso en países en donde los indicadores básicos sobre el avance de las mujeres muestran un progreso considerable y el logro de una 'masa crítica' en posiciones de toma de decisiones, los roles e identidades de género continúan siendo moldeados por nociones patriarcales de 'feminidad' y 'masculinidad' (aunque sea en formas modernizadas) (Ertuk 2004, p. 7).

El análisis del papel que juegan los estereotipos negativos de género en la práctica pone en evidencia su relación con el origen y la perpetuación de la violencia de género por encontrarse en la raíz de la violencia contra las mujeres –o, tomando prestadas las palabras del *Comité CEDAW*–,

[I]as actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. (Comité CEDAW 1992)

La estereotipación de género no es la única causa de la violencia contra las mujeres, pero es un factor que contribuye al fenómeno, a veces de manera significativa, y que merece por tanto nuestra atención. Para ilustrar la idea con un ejemplo, el estereotipo que considera a los hombres como cabeza de familia y sostenedores económicos de los hogares coloca a las mujeres en una situación de dependencia y subordinación, perpetuando su visión como propiedad de los hombres, y permite que éstos puedan ejercer su "disciplina" a través de la violencia si ellas no les obedecen. Del mismo modo, la aplicación de estereotipos de género legitima el uso de la violencia contra aquellas mujeres que no cumplen –o se percibe que no cumplen– la normatividad sexual y de género. Ejemplos de ello son la violencia ejercida contra las mujeres que deciden trabajar fuera de casa,

“abandonando” su “obligación” de cuidar del hogar y de los hijos, la violación de mujeres lesbianas y bisexuales como método correctivo, de castigo o punición, o los “crímenes de honor”.

Otra forma en que los estereotipos de género socavan el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia es su influencia sobre la manera en que éstas son tratadas –por el sistema judicial, por sus familias y por los entornos sociales– y si pueden o no tener acceso a la justicia. Un buen ejemplo de ello lo constituyen las investigaciones sobre la violencia ejercida contra las mujeres en Ciudad Juárez, en México. Las pruebas han demostrado en repetidas ocasiones que las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley no condujeron investigaciones prontas y efectivas acerca de los actos de violencia de género que las familias de las mujeres desaparecidas denunciaban. Igualmente, se ha demostrado que la policía culpaba a menudo a las mujeres por la violencia que sufrían, debido a que consideraban que esas mujeres no cumplían con los mandatos estereotipados de género –salían por la noche, se iban con hombres o se vestían de manera inapropiada– (Sordo Ruz 2011, p. 17). La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (CorteIDH) dictaminó, en su sentencia del caso Campo Algodonero, que la creación y la utilización de estereotipos de género se convierte en una de las causas y de las consecuencias de la violencia basada en género ejercida contra las mujeres (CorteIDH 2009, párr. 400).

También son destacables las numerosas instancias en las que juzgados y tribunales han declarado inocentes a hombres maltratadores porque han fundamentado sus sentencias basándose no en la ley o en los hechos, sino en estereotipos de género que minan la credibilidad de los relatos de las mujeres supervivientes, o porque excusan la actitud violenta de los maltratadores y violadores⁶. Por ejemplo, un tribunal somalí condenó recientemente a una mujer por denunciar que fue violada por un grupo de policías⁷. El Tribunal Supremo español redujo la suspensión impuesta a un militar que agredió a su esposa por considerar que no se tuvieron en cuenta sus condecoraciones militares ni su participación en la misión de paz en Afganistán, donde es frecuente utilizar la fuerza⁸.

Otra manera en la que los estereotipos de género perjudican el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia es creando obstáculos para aquellas que buscan formas de salir de la violencia. Pensemos por ejemplo en el impacto que tiene sobre las mujeres que están sufriendo violencia doméstica el estereotipo de las mujeres como cuidadoras. Estas responsabilidades de cuidadoras asignadas a las mujeres son a menudo un factor clave en su decisión de permanecer en una relación violenta, por el miedo que les da ponerse a sí mismas y a sus hijas e hijos en riesgo de quedarse sin un hogar. De igual modo, las responsabilidades sobre el cuidado familiar a menudo constriñen la capacidad de las mujeres de participar en el mundo laboral y, por esta razón, pueden poner en riesgo su seguridad económica e incrementar la dependencia de sus maltratadores.

Los estereotipos de género perjudiciales y la aplicación de estereotipos negativos sobre las mujeres afectan a su capacidad de obtener justicia de diferentes maneras.

⁶ La organización Women’s Link Worldwide ha creado los Premios Género y Justicia al Descubierto como mecanismo para monitorear decisiones judiciales con el convencimiento de que en todos los países, sin importar su sistema político, tradiciones o creencias religiosas, los comentarios de jueces o juezas, cortes y tribunales tienen una enorme influencia sobre el sentido de justicia y la vida diaria de todas las personas. Los Premios destacan los pronunciamientos o decisiones de jueces y juezas, miembros de comités de protección de derechos humanos, oficinas de asilo o fiscales y defensores del pueblo, que hayan tenido un efecto positivo (premios mallette) o negativo (premios garrote) sobre la igualdad de género, incluyendo aquellos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos, la violencia de género y la discriminación basada en género. Más información sobre los Premios en Women’s Link Worldwide (2013c)

⁷ Caso Osman y Abdinur, ganador del premio garrote de oro de la edición 2013 de los Premios Género y Justicia al Descubierto. Más información sobre el caso en Women’s Link Worldwide (2013b).

⁸ Caso Juan José B.A., ganador del premio garrote de plata de la edición 2013 de los Premios Género y Justicia al Descubierto. Más información sobre el caso en Women’s Link Worldwide (2013a).

En primer lugar, a través de la legislación; la aplicación de estereotipos de género es un factor clave en la falta de reconocimiento por parte de los Estados de las violencias específicas que sufren las mujeres y de las violaciones a sus derechos, como por ejemplo en los casos en que el Estado no criminaliza la violación conyugal o la violencia sexual hacia las mujeres transexuales en sus legislaciones.

En segundo lugar, la aplicación de estereotipos ha jugado un papel significativo en la falta de investigación y persecución de violaciones de derechos de las mujeres, reduciendo de forma significativa sus oportunidades de obtener justicia. En un caso recientemente resuelto por el *Comité CEDAW* (Comité CEDAW 2012b) se percibe cómo la idea estereotipada de que los hombres son los sostenedores económicos de los hogares, con la consecuente asunción de su posición de superioridad, influyó en la decisión de las autoridades búlgaras de investigar las acusaciones de violencia doméstica realizadas por el marido de la autora pero no las que ella misma realizó.

La aplicación de estereotipos ha influenciado el tratamiento dado a las mujeres por parte de un amplio abanico de actores en el sistema judicial, colocándolas en una posición de desventaja jurídica. Sirva de ejemplo nuevamente la actuación negligente de las autoridades mexicanas a la hora de conducir investigaciones prontas y efectivas sobre las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos que estaban viviendo las mujeres en Ciudad Juárez, o el caso *Atala Riffo e hijas c. Chile* (CorteIDH 2012), que puso de manifiesto el tratamiento discriminatorio dado a una mujer basado en estereotipos perjudiciales relacionados con la capacidad e idoneidad de una madre lesbiana para cuidar de sus hijas.

En tercer lugar, además de afectar negativamente la experiencia de las mujeres como víctimas, la aplicación de estereotipos de género también impacta negativamente sobre su papel y su percepción como testigos en el sistema judicial. La historia del cuestionamiento de la credibilidad del testimonio de las mujeres basada en estereotipos y en la falta de adecuación de las mujeres a ellos es larga. Para algunas mujeres, incluyendo las mujeres con alguna discapacidad, los efectos de la aplicación de estereotipos en las resoluciones judiciales son especialmente pronunciados. El caso *Karen Tayag Vertido c. Filipinas* (Comité CEDAW 2010a) –la decisión internacional puntera en cuestión de estereotipos– enfatiza la manera en que los estereotipos afectan a las percepciones sobre la capacidad de las mujeres como testigos. El *Comité CEDAW* concluyó que la jueza del caso ante los tribunales nacionales basó sus decisiones en estereotipos que fueron determinantes a la hora de formarse una imagen negativa de la credibilidad de la declaración de Karen Vertido y una visión favorable del testimonio del acusado de violación.

Los estereotipos negativos de género se enraízan de forma profunda en la cultura y en las distintas sociedades. Guardan una estrecha relación con la dificultad que la igualdad formal encuentra para convertirse en igualdad efectiva y para tener un impacto real en la vida de las mujeres. Las académicas del derecho feministas han detectado que la presencia y aplicación de estereotipos relativos al género es una de las últimas barreras para superar la discriminación que sufren las mujeres y la falta de acceso a la justicia para remediarla, y han desarrollado el concepto de igualdad transformativa. Sandra Fredman la ha descrito como la reestructuración de la sociedad de manera que deje de estar definida en términos masculinos (Fredman 2003, p. 115). La transformación requiere una redistribución del poder y de los recursos y un cambio de las estructuras institucionales que perpetúan la opresión de las mujeres (Fredman 2003, p. 115). En otras palabras, la igualdad transformativa tiene como objetivo revertir el status quo (Otto 1997, p. 19).

La realización de la igualdad sustantiva exige que se consideren las formas en que los diferentes roles y posiciones que cumplen en la sociedad las personas en razón de su género (hombres, mujeres y quienes no se identifican como tal) impactan sobre su capacidad de ejercer sus derechos (Banda 2008, p. 7).

3. Obligación de eliminar todas las formas discriminatorias de estereotipación en razón de género en el derecho internacional de los derechos humanos

La estereotipación de género, en tanto tiene como consecuencia la aplicación de un tratamiento discriminatorio hacia las mujeres que impide el acceso a otros derechos, como la tutela judicial efectiva, constituye en sí misma una violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, protegido en numerosos tratados y convenios internacionales de derechos humanos y en numerosas constituciones.

Así, el disfrute de los derechos sin sufrir discriminación se protege, a nivel internacional, en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁹, en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*¹⁰, en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*¹¹, en la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*¹², en la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*¹³, en la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*¹⁴ y en la *Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)*¹⁵.

A nivel regional, diversos instrumentos protegen específicamente a las mujeres y a las niñas contra la discriminación basada en sexo o en género, entre otros motivos, como el *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, conocido como el *Protocolo de Maputo*¹⁶, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, conocida como *Convención de Belém do Pará*¹⁷, y el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*¹⁸.

La discriminación de género a través de la aplicación de estereotipos ha sido abordada de forma específica por varios comités de monitoreo de tratados de derechos humanos, que han establecido la obligación positiva de los Estados Parte de adoptar medidas efectivas para eliminar la presencia, tanto en las leyes como en la práctica, de estereotipos de género negativos. La Observación General nº 16 del *Comité de Derechos Económicos y Sociales (Comité DESC)* sobre La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁹ establece las obligaciones de los Estados Partes y contempla

⁹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

¹⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

¹¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969. Ratificada por España el 13 de septiembre de 1968.

¹² Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981. Ratificada por España el 5 de enero de 1984.

¹³ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987.

¹⁴ Artículos 6(b), 7 y 8. 1(b).

¹⁵ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

¹⁶ Adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Asamblea de la Unión Africana el 11 de julio de 2003. El artículo 2 del Protocolo está dedicado a la eliminación de la discriminación contra las mujeres.

¹⁷ Adoptada en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Entrada en vigor el 3 de mayo de 1995.

¹⁸ El convenio entró en vigor el 1 de agosto de 2014 tras la ratificación del mismo por, al menos, diez Estados (ocho de ellos estados miembros del Consejo de Europa). España lo firmó el 11 de mayo de 2011 y lo ratificó el 27 de mayo de 2014.

¹⁹ "19. La obligación de proteger exige que los Estados Partes tomen disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer."

obligaciones jurídicas de carácter general y obligaciones específicas (respetar, proteger y cumplir) (Comité DESC 2005). Por su parte, la *Recomendación General nº 25 del Comité CEDAW* (Comité CEDAW 1999), referente a medidas especiales de carácter temporal²⁰, establece las obligaciones de los Estados en materia de discriminación y estereotipos de género. El *Convenio de Estambul* (Consejo de Europa 2011) también recoge en su articulado la obligación de los Estados de tomar “las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.” (Consejo de Europa 2011, art. 12.1).

La *CEDAW* es el instrumento internacional fundamental para la protección por parte de los Estados de los derechos de las mujeres. La Convención establece un marco general que obliga a los Estados Partes²¹ a tomar medidas concretas para enfrentar la discriminación, por medio de leyes y políticas públicas que permitan no sólo la garantía de los derechos, sino también su ejercicio real. Contiene la obligación de “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.” (AGNU 1979, art. 5 a)

La Convención cuenta con un Protocolo Facultativo que la complementa (AGNU 1999b). El Protocolo faculta al *Comité CEDAW* para supervisar las obligaciones de los Estados bajo la Convención, recibir comunicaciones de personas particulares que consideren haber sufrido una vulneración a los derechos establecidos y realizar investigaciones en casos de violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres. La jurisprudencia emanada del Comité ha puesto de manifiesto su voluntad de declarar a los Estados responsables por la aplicación de estereotipos de género que supongan la violación de los derechos humanos de las mujeres, incluso cuando esos derechos no se encuentran reconocidos de forma explícita en la Convención²² (Comité CEDAW 2010b).

Las múltiples y complejas formas en que los estereotipos y su aplicación en los procesos judiciales afectan negativamente el acceso de las mujeres a la justicia refuerzan la importancia de adoptar una visión holística de las obligaciones establecidas en los artículos 2²³ y 15²⁴ de la Convención. Es necesario considerar

²⁰ “7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.” (Comité CEDAW 1999, párr. 7)

²¹ España firmó la Convención CEDAW el 17 de Julio de 1980 y la ratificó el 5 de enero de 1984. El Protocolo Facultativo a la Convención se firmó el 14 de marzo de 2000 y fue ratificado el 6 de Julio de 2001.

²² “[E]l espíritu de la Convención abarca otros derechos que no se han mencionado expresamente en el texto, pero que afectan a la consecución de la igualdad entre la mujer y el hombre, ya que su inefectividad representa una forma de discriminación contra la mujer.” (Comité CEDAW, 2010b, párr. 7)

²³ “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

las obligaciones bajo estos artículos no sólo por su propio contenido sino también interpretarlas a la luz del objeto y la intención general de la Convención, así como de otras obligaciones transversales, como la de adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas discriminatorias contra las mujeres, contenida en el artículo 2(f); y la de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, contenida en el artículo 5.

De la interpretación conjunta de los mencionados artículos de la *CEDAW* se extrae la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para enfrentar los estereotipos y la estereotipación que reduce la capacidad de las mujeres de acceder a la justicia. Es decir, no es suficiente que los Estados garanticen el acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad en sus leyes y políticas. Deben también dar pasos para afrontar las barreras que las mujeres encuentran –en este caso, los estereotipos dañinos de género y la aplicación incorrecta de los mismos–, de manera que puedan acceder a la justicia en la práctica cuando se violan sus derechos.

Como se ha explicado, la estereotipación de género impacta sobre una amplia gama de derechos de las mujeres, y el derecho de acceso a la justicia no es una excepción. El Comité –que se encuentra embarcado en el proceso de elaboración de una Recomendación General sobre acceso a la justicia– ha identificado que las mujeres encuentran numerosas barreras para acceder a la misma por las violaciones de derechos que sufren. El propósito de esta Recomendación general es guiar “de manera adecuada y con autoridad” a los Estados Parte sobre las medidas que deben adoptar para asegurar que cumplen con sus obligaciones de proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres y el acceso a la justicia²⁵.

Dicho acceso ha sido un asunto de continua preocupación para el Comité, que ha recordado en numerosas ocasiones a los Estados Parte la necesidad de que adopten medidas para asegurar que las mujeres de todo el mundo tienen acceso a remedios justos y efectivos cuando se vulneran sus derechos. En su recomendación general, el Comité incluirá una sección dedicada al análisis de los retos y las barreras que enfrentan las mujeres para ejercer este derecho, dentro de la que se incluyen las barreras sociales, formadas en gran medida por las construcciones y estereotipos negativos de género que permean los sistemas de justicia. (Comité CEDAW 2012a)

-
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
 - d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
 - e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
 - f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
 - g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.” (AGNU 1979, art. 2)

²⁴ “1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.” (AGNU 1979, art. 15)

²⁵ Más información sobre el proceso de elaboración de la Recomendación General sobre acceso a la justicia disponible (en inglés) en Comité CEDAW (2013a, 2013b).

Es por tanto una obligación positiva de los Estados Parte, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, tomar medidas que eliminen, en la ley y en la práctica, los estereotipos de género prejudiciales para las mujeres. El *Comité CEDAW* se presenta en este sentido como una oportunidad interesante para avanzar en la identificación y eliminación de dichos estereotipos, incluyendo su utilización en los procedimientos judiciales relativos a violencia de género.

4. La jurisprudencia del *Comité CEDAW* sobre violencia de género y la obligación de eliminar todas las formas discriminatorias de estereotipación de género

El Comité ha emitido su dictamen más audaz y avanzado en materia de estereotipos judiciales en el caso *Karen Tayag Vertido c. Filipinas* (Comité CEDAW 2010a), sobre violencia sexual. La autora de la comunicación, una mujer filipina, era la Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio de Filipinas cuando el Presidente de la Cámara la violó. Durante el juicio ante las autoridades nacionales, la jueza cuestionó la credibilidad del testimonio de la víctima considerándolo como no plausible y declaró la inocencia del acusado. Para alcanzar su decisión, utilizó una serie de mitos y estereotipos de género acerca de cuál debe ser la conducta de una mujer frente a una violación. En su comunicación ante el Comité, la autora alegó que había sufrido revictimización por parte del Estado, que no cumplió con su obligación de asegurar que las mujeres estuvieran protegidas contra la discriminación por parte de autoridades públicas, incluyendo las judiciales.

El Comité consideró que se había violado el artículo 5 de la Convención y afirmó que los procedimientos judiciales nacionales estuvieron orientados por patrones socio-culturales discriminatorios, en relación a la capacidad de las mujeres para resistirse en casos de violación. El Comité recomendó medidas específicas respecto del poder judicial, incluyendo aquéllas dirigidas a educar y formar a los y las funcionarias y a evitar la doble victimización de las mujeres en los procedimientos de violencia basada en el género.

Sin embargo, un análisis de la jurisprudencia del Comité revela que éste no ha ido todavía tan lejos a la hora de identificar la utilización de estereotipos de género prejudiciales para las mujeres en casos de violencia doméstica, lo que invita a presentar casos para que el Comité aproveche la oportunidad de avanzar en ese sentido. Interesa realizar un análisis de los casos de violencia doméstica e intrafamiliar para determinar los estándares que el Comité ha desarrollado en su interpretación de los derechos contenidos en la Convención y de las obligaciones de los Estados para protegerlos en relación a la violencia doméstica o de género.

Hasta la fecha, el Comité ha dictado cinco resoluciones sobre casos de violencia doméstica en las que ha desarrollado y reforzado la naturaleza de las obligaciones de los Estados en la materia. Las decisiones se refieren, en orden cronológico, a los casos *A.T. c. Hungría* (Comité CEDAW 2005), *Goecke c. Austria* (Comité CEDAW 2007a), *Yildirim c. Austria* (Comité CEDAW 2007b), *V.K. c. Bulgaria* (Comité CEDAW 2011) e *Isatou Jallow c. Bulgaria* (Comité CEDAW 2012b).

En su primera decisión sobre un caso de violencia doméstica, en 2005 –*A.T. c. Hungría*–, el Comité dictaminó que Hungría había violado sus obligaciones positivas al no proteger a la señora A.T. de la violencia perpetrada por su cónyuge durante un período de cuatro años. El Comité subrayó la necesidad de investigar sin demora y de forma meticulosa, imparcial y seria todas las denuncias de violencia doméstica y de facilitar a las víctimas el acceso inmediato a la justicia, incluyendo asesoría jurídica gratuita cuando sea necesario, para asegurar que acceden a un remedio efectivo por las violaciones sufridas (Comité CEDAW 2005, párr. 9.6.). Además, encontró que la falta de casas de acogida, órdenes de alejamiento u otros medios de protección significaba que los derechos humanos fundamentales de la demandante habían sido violados bajo los artículos 2, 5 y 16 de la Convención.

“El Comité recuerda su Recomendación general No. 19 sobre la violencia contra la mujer [...] la recomendación general se refiere a la cuestión de si los Estados partes pueden considerarse responsables del comportamiento de entidades no estatales y, a ese respecto, afirma que “... de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre...” y que “en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.” (Comité CEDAW 2005, párr. 9.2.)

“Los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad.” (Comité CEDAW 2005, párr. 9.3.)

“El Comité trató juntos los artículos 5 y 16 en la Recomendación general No. 19 al considerar la cuestión de la violencia en la familia. En la Recomendación general No. 21 el Comité subrayó que “las disposiciones de la Recomendación general No. 19..., relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con el hombre”. El Comité ha afirmado en muchas ocasiones que las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada al hombre contribuyen a la violencia contra ella.” (Comité CEDAW 2005, párr. 9.4.)

El Comité aplica el principio de debida diligencia en muchas de sus decisiones. Diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos (la *Recomendación General n° 19* sobre Violencia contra la Mujer del *Comité CEDAW* de 1992 (Comité CEDAW 1992, párr. 9), la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* de 1993 (AGNU 1993, art. 4 c), la *Convención Belém do Pará*, de 1994, o el *Convenio de Estambul*, de 2005) afirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.

El principio se enunció por primera vez en la sentencia de *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, emitida por la CorteIDH en 1988 en un caso de desaparición forzada (CorteIDH 1988, párr. 172). En el año 2001, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (CIDH) se convirtió en la primera instancia internacional en aplicar el estándar de debida diligencia en un caso de violencia de género, en su sentencia sobre el caso *María da Penha Maia Fernández vs. Brasil* (CIDH 2001)

El desarrollo del principio de debida diligencia en materia de prevención y protección de las mujeres contra actos de violencia ha permitido imputar responsabilidad internacional a los Estados por actos cometidos por actores privados, no estatales, cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo (TEDH 1998). Esto resulta de especial relevancia para las mujeres y las niñas, en tanto que la mayor parte de la violencia ejecutada contra ellas es perpetrada por actores privados (Soria Montañez 2013, p. 1).

En *Şahide Goekce (fallecida) c. Austria*, de 2007, el Comité observó en su análisis sobre el fondo que, si bien el Estado había adoptado un marco legislativo adecuado en relación a la violencia en el hogar, para que la protección de las mujeres sea efectiva debe contarse necesariamente con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de debida diligencia del Estado. Los hechos del caso muestran que la policía “sabía o debía haber sabido” (TEDH 1998) que Şahide corría un peligro grave, por lo que debieron haber tratado su última llamada como una emergencia, teniendo en cuenta los numerosos antecedentes de violencia anteriores. Al no responder inmediatamente a la llamada, el Comité encontró a la

policía responsable de no haber actuado con la debida diligencia para proteger a Şahide.

El Comité también afirmó que, aunque el Estado tenía razón al apuntar que es necesario considerar los derechos básicos y las libertades fundamentales de los agresores, estos no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental, como ya sostuvo en el caso *A.T. v. Hungría*. El comportamiento de Mustafa Goekce suponía un alto umbral de violencia, del cual tenía conciencia el fiscal. En consecuencia, éste no debería haber denegado las solicitudes de detención hechas por la policía.

El Comité concluyó que el Estado era internacionalmente responsable por la violación de sus obligaciones con arreglo a la CEDAW respecto de los derechos correspondientes a la difunta Şahide a la vida y la integridad física y mental, y que violó los artículos 2 a), c) y f) y 3 de la Convención, considerados en conjunto con el artículo 1 de la Convención y la *Recomendación General 19* del Comité.

“El Comité observa que el Estado Parte ha establecido un modelo amplio para hacer frente a la violencia en el hogar que incluye legislación, recursos penales y civiles, concienciación, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento para las víctimas de violencia e interacción con los agresores. Sin embargo, para que la mujer víctima de violencia en el hogar disfrute de la realización práctica del principio de la igualdad de hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el sistema amplio de Austria que acaba de describirse debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado Parte” (Comité CEDAW 2007a).

En *Fatma Yildirim v. Austria* (Comité CEDAW 2007b), también de 2007, el Comité declaró al Estado de Austria responsable de vulnerar los derechos protegidos por la Convención al no tomar todas las medidas positivas apropiadas para proteger el derecho a la vida y a la seguridad personal de la Sra. Yildirim. En particular, el Comité encontró que la falta de coordinación entre las autoridades policiales y judiciales, así como la falta de formación en materia de violencia doméstica del personal de estas instituciones, condujeron a la muerte de Fatma.

En su decisión, el Comité recordó al Estado que los derechos básicos de los acusados, como la presunción de inocencia, la vida privada y familiar y el derecho a la libertad, no pueden prevalecer sobre los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental. Además, enfatizó que si bien valoraba que el Estado disponía de una buena normativa, no podía dejar de considerar que ésta no fue efectiva en el caso y que el remedio disponible de acuerdo a la normativa estatal no fue apropiado al no ofrecer una protección efectiva a una mujer cuya vida estaba bajo una amenaza peligrosa. El Comité también entendió que Fatma había hecho todo lo que estaba en su mano para salvar su vida, comunicando a las autoridades que se encontraba en peligro. Así, las autoridades conocían, o debían conocer, el riesgo al que Fatma se enfrentaba y la Fiscalía no debería haber denegado las solicitudes de la policía para arrestar al maltratador. En consecuencia, el Comité sostuvo que el hecho de no haber detenido al maltratador constituía una violación de la obligación del Estado de proteger con la debida diligencia a la Sra. Yildirim y que el Estado violó sus obligaciones bajo el artículo 2(a), (c) y (f) y el artículo 3, en relación con el artículo 1 de la Convención y la *Recomendación General Nº 19* del Comité, así como los derechos de la fallecida a la vida y a la integridad física y mental.

“El Comité considera que el no haber detenido a Irfan Yildirim representa una violación de la obligación del Estado Parte de proceder con la debida diligencia para proteger a Fatma Yildirim. Si bien el Estado Parte sostiene que, en ese momento, una orden de arresto parecía desproporcionadamente invasiva, el Comité opina, como se expresa en sus opiniones sobre otra comunicación relativa a violencia doméstica, que los derechos del autor del delito no pueden dejar sin efecto los

derechos humanos a la vida y a la integridad física y mental de la mujer” (Comité CEDAW 2007b).

En 2011 el Comité adoptó su decisión sobre el caso *V.K c. Bulgaria* (Comité CEDAW 2011). En su análisis observó que, pese a que el Estado adoptó medidas para proporcionar protección contra la violencia doméstica al aprobar un marco normativo adecuado, dicha voluntad política no se veía reflejada y apoyada en todas las instancias del Estado, incluidos los tribunales.

El objetivo del Comité era determinar si la denegación por parte de los tribunales nacionales de una orden de protección permanente contra el esposo de la autora fue o no arbitraria o discriminatoria. En este sentido, recordó que, para que la violencia por motivos de género configure un caso de discriminación, según lo estipulado por la Convención, “no es necesario que exista una amenaza directa e inmediata contra la vida o la salud de la víctima” (Comité CEDAW 2011, párr. 9.8.). En consecuencia, el Comité consideró que, denegando la orden de protección permanente, los tribunales búlgaros aplicaron una definición de violencia doméstica extremadamente restrictiva, vulnerando las obligaciones del Estado conforme al artículo 2, párrafos c) y d) de la Convención. Asimismo, dictaminó que aplicar un estándar de prueba excesivamente elevado, que desplaza sobre la víctima toda la carga probatoria, tampoco se ajusta a la Convención.

Con respecto a si las decisiones de los tribunales búlgaros se basaron en estereotipos de género –en infracción de los artículos 5 y 16.1 de la Convención–, el Comité consideró que la justificación del periodo de un mes dentro del cual la víctima debe solicitar una orden de protección como medio para garantizar intervenciones urgentes de los tribunales refleja la noción preconcebida de que la violencia doméstica es una cuestión privada en la que el Estado, en principio, no debe ejercer control. Lo mismo ocurre con el requisito impuesto por los tribunales de que haya existido violencia física y una amenaza concreta a la vida o salud de la víctima, que refleja también un concepto estereotipado y excesivamente estricto de la violencia doméstica. Por último, el Comité entendió que el hecho de que no existiesen albergues disponibles para alojar de manera segura a la autora y a sus hijos constituye una violación de la obligación del Estado de ofrecer protección inmediata a las mujeres contra la violencia.

“Los tribunales también aplicaron un estándar de prueba muy elevado al requerir que el acto de violencia doméstica sea probado más allá de toda duda razonable, y asignando así por consiguiente la carga de la prueba enteramente a la autora, y llegaron a la conclusión que no había ocurrido ningún acto concreto de violencia doméstica, sobre la base de las pruebas recogidas. El Comité observa que tal estándar de prueba es excesivamente elevado y no se ajusta a la Convención ni a los estándares actuales de lucha contra la discriminación que alivian la carga de la prueba que recae sobre la víctima en los procedimientos civiles relativos a denuncias de violencia doméstica.” (Comité CEDAW 2011, párr. 9.8.)

“...el Comité reafirma que la Convención establece obligaciones para todos los órganos estatales y que los Estados partes pueden ser responsables de decisiones judiciales que infrinjan las disposiciones de la Convención. El Comité señala también que en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer [...] el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género.” (Comité CEDAW 2011, párr. 9.11.)

“El Comité considera que la interpretación del Tribunal [...] carece de sensibilidad de género puesto que refleja la noción preconcebida de que la violencia doméstica es en gran medida una cuestión privada e incumbe a una esfera en que, en principio, el Estado no debe ejercer control.” (Comité CEDAW 2011, párr. 9.12.)

La última decisión del Comité en un caso de violencia doméstica es *Isatou Jallow v. Bulgaria*, de 2012 (Comité CEDAW 2012b). El Comité consideró probado que las autoridades no actuaron con la diligencia debida para proteger a Isatou y tomar en consideración la situación de vulnerabilidad en que se encontraba en tanto mujer migrante, analfabeta y con una hija pequeña, que desconocía el idioma y no tenía familia ni amigos que la ayudasen en Bulgaria. También tomó en cuenta que las autoridades búlgaras no iniciaron los procedimientos necesarios para investigar los hechos denunciados que revestían características de tipo delictivo consistente en violencia doméstica, pese a tener potestad para ello, y recuerda que la *Recomendación General N° 28* (Comité CEDAW 2010b) establece la obligación para los Estados de responder activamente ante toda supuesta discriminación contra las mujeres que se produzca en su territorio. Por todo ello, el Comité consideró al Estado responsable de vulnerar el artículo 2, en relación con los artículos 1 y 3 de la CEDAW.

Para analizar la existencia o no de vulneraciones a los artículos 5 y 16, el Comité se remite a su *Recomendación General N° 19* sobre la violencia contra la mujer y reitera que las actitudes tradicionales por las cuales las mujeres se consideran subordinadas a los hombres contribuyen a incrementar la violencia contra ellas. El Comité consideró que, en este caso, las actuaciones del Estado se basaron en estereotipos sobre las relaciones matrimoniales, según los cuales se percibe a los hombres como superiores y se considera que sus opiniones deben tomarse en cuenta más seriamente, sin considerar que la violencia doméstica afecta, proporcionalmente, en mucha mayor medida a mujeres que a hombres. Por ello, tanto la demandante como su hija fueron víctimas de discriminación de género, dado que el Estado no protegió los derechos de Isatou en su matrimonio, así como sus derechos de maternidad. La separación de madre e hija fue el resultado de que las autoridades ignoraran los incidentes de violencia intrafamiliar y las alegaciones de la demandante, todo ello en vulneración de los artículos 2.a y 16.1 c, d y f de la CEDAW.

“Asimismo, con arreglo a lo establecido en la recomendación general núm. 28 (2010), los Estados partes están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer.” (Comité CEDAW 2012b, párr. 8.4.)

Es claro, por tanto, que el Comité ha desarrollado en su jurisprudencia importantes e interesantes avances en relación a las obligaciones de los Estados en materia de prevención y protección de las mujeres contra la violencia. Sin embargo, el Comité tiene ante sí el reto de avanzar en materia de identificación de estereotipos negativos de género en casos relativos a violencia doméstica en su jurisprudencia, algo que esperamos que el Comité haga efectivo en la resolución del caso AGC c. España.

5. Caso AGC c. España: Una oportunidad para el Comité de ampliar su jurisprudencia sobre estereotipación de género en casos de violencia

Women’s Link ha presentado un caso, mediante el procedimiento de comunicaciones individuales previsto en el *Protocolo Facultativo de la Convención*, para la consideración y eventual condena al Estado por parte del Comité.

Los hechos del caso se remontan al periodo comprendido entre los años 1996, cuando la autora de la comunicación²⁶ contrajo matrimonio con el maltratador, y 2003, fecha en la que éste, aprovechando un régimen de visitas no supervisado por los Servicios Sociales, asesinó a su hija y se suicidó a continuación. La violencia comenzó apenas la autora quedó embarazada de su hija y se prolongó después del nacimiento de ésta, llegando a agravarse de tal forma que la autora comenzó a

²⁶ El término *comunicación* se usa para referirse a las demandas o quejas individuales que se presentan ante el Comité para que determine si un Estado parte ha violado sus obligaciones en virtud de la Convención. Usaremos comunicación y demanda de manera indistinta para referirnos a este tipo de documento legal.

temer por la integridad de su hija. Además, la niña presenciaba las escenas de violencia y maltrato a las que su padre sometía a su madre, lo que agravaba el sufrimiento de la autora. Por este motivo, Amalia²⁷ decidió escapar de su casa y pedir el divorcio.

Tras la separación, el maltrato continuó en forma de persecuciones, acoso, insultos y violencia física y económica, pues el maltratador incumplía sistemáticamente el pago de la pensión de alimentos de su hija, sin que las numerosas denuncias de Amalia tuvieran repercusión alguna sobre él. Además, el conflicto se desplazó y se focalizó sobre la única cosa que el maltratador tenía ya en común con Amalia, que era Alicia y el régimen de visitas.

Amalia trató por todos los medios que tenía a su alcance de proteger a su hija de la violencia de su padre, que la utilizaba como forma de seguir maltratando a Amalia. Así, solicitó un régimen de visitas supervisado por los Servicios Sociales y se opuso a todas las solicitudes de ampliación del régimen de visitas que solicitaba el maltratador. Sin embargo, el Juzgado que conocía de su caso hizo una valoración incorrecta tanto de los informes psicológicos de Alicia y de su padre como de los informes de los Servicios Sociales encargados de supervisar las visitas entre ambos, y decidió que el padre tenía derecho a "normalizar" la relación con su hija sin intervenciones. En la base de sus decisiones se encontraban numerosas ideas estereotipadas, como que siempre es mejor para un niño o niña mantener una relación con ambos progenitores, aunque uno de ellos sea violento, y que es necesario para el buen desarrollo y crecimiento de niños y niñas tener contacto con la figura paterna. También estuvo presente el estereotipo de que un hombre puede maltratar a su pareja pero ser un buen padre, de modo que la violencia ejercida contra la pareja, aún en presencia de los hijos, no desvirtúa en absoluto su idoneidad para poder tener visitas sin vigilancia. La idea subyacente a lo largo de todo el procedimiento fue que la violencia doméstica es un conflicto privado entre dos personas y que no trasciende más allá de ellas.

Tras la muerte de Alicia, Amalia buscó justicia ante los tribunales españoles. En vista de la impunidad por un proceso negligente por parte de las autoridades administrativas y judiciales, inició un procedimiento administrativo exigiendo la responsabilidad patrimonial del Estado. La autora agotó todos los recursos de la jurisdicción española, incluyendo el Tribunal Constitucional, sin que se reconociera la responsabilidad de las autoridades en la muerte de su hija.

Ante la falta de respuesta del sistema judicial español por las vulneraciones de derechos sufridas, Amalia decidió, junto con Women's Link, acudir al *Comité CEDAW* y demandar al Estado por violar sus obligaciones internacionales y los derechos de Alicia y Amalia bajo la Convención. La comunicación, presentada en septiembre de 2012 y pendiente de resolución, alega la violación de los artículos 2, 5 y 16 de la Convención por parte de las autoridades policiales, administrativas y judiciales del Estado español. Así, argumenta que las autoridades fallaron en su obligación de proteger la vida y la integridad de la autora y de su hija contra la violencia ejercida por el marido de Amalia; permitieron la aplicación de estereotipos de género en los procedimientos judiciales, de manera que –al autorizar un régimen de visitas no supervisado– no valoraron adecuadamente el riesgo que dicha violencia suponía para ambas y autorizaron, en consecuencia, un régimen de visitas no supervisado; y no priorizaron el interés superior de la menor sobre el derecho de visitas de su padre maltratador.

La comunicación contiene argumentos sobre la vulneración por parte de las autoridades españolas de sus obligaciones relativas a la eliminación de los prejuicios y estereotipos bajo el Convenio, por permitir la aplicación de dichos estereotipos de género en el ámbito judicial, que condujeron a una incorrecta

²⁷ Usaremos los nombres ficticios de Amalia para la madre y autora de la comunicación y de Alicia para su hija asesinada.

valoración del riesgo de la violencia que sufrían Amalia y Alicia. La aplicación de estereotipos condujo asimismo a la falta de una respuesta adecuada a la violencia física, verbal, psicológica y económica ejercida por el maltratador y permitieron en última instancia que éste tuviera visitas sin vigilancia con su hija, lo que resultó en el asesinato de la niña.

La comunicación argumenta que la presencia de ideas estereotipadas acerca de la violencia doméstica y sus consecuencias produjo la incapacidad para comprender la violencia ejercida contra Amalia, que tuvo lugar en un contexto social en el que había una alta incidencia de violencia doméstica²⁸ (Comité CEDAW 2004, párr. 323-355, 2009, párr. 20). Concretamente, se denuncia que la actuación de los funcionarios estatales con la autora como mujer víctima de violencia; con Alicia, menor de edad víctima de violencia intrafamiliar; y, tras la muerte de Alicia, con la madre de una menor asesinada por su padre debido a la actividad negligente del Estado, que no protegió la vida y la integridad de ambas víctimas, fue inadecuada y no cumplió con el estándar de debida diligencia.

La demanda argumenta asimismo que las autoridades pertinentes no evaluaron correctamente las consecuencias que tenía para la niña vivir en un entorno violento y cómo eso significaba que ella también era víctima de violencia. Por el contrario, respaldaron el estereotipo de que cualquier padre, incluso un maltratador, debe disfrutar de sus derechos de régimen de visitas sin considerar el interés superior de la menor. Los tribunales se vieron influenciados por el criterio estereotipado de que los niños y niñas están en mejores circunstancias si son educados tanto por el padre como por la madre.

Las autoras de la comunicación entendemos que las actuaciones de los órganos judiciales y administrativos españoles en el caso estuvieron arraigadas en un patrón socio-cultural de discriminación, según el cual la violencia contra las mujeres no se considera grave ni merecedora de la adopción de medidas urgentes, y en el que las actuaciones de los tribunales están influenciadas por prejuicios y por estereotipos de género.

La idea estereotipada de que la violencia doméstica constituye una amenaza únicamente para las mujeres estuvo claramente presente en el sistema de protección y en los procedimientos judiciales en España. Dicho estereotipo excluye a los y las niñas de una protección adecuada, a pesar de que vivir en un entorno violento también constituye violencia doméstica (Save the Children 2011, 2012). En este caso, las autoridades y los tribunales no tuvieron en cuenta que los niños y niñas que viven en un entorno de violencia y de abuso de poder son directa e indirectamente víctimas de violencia. Ven y sufren al tener una madre que es maltratada (Consejo de Europa 2010)²⁹ y un padre abusivo en lugar de protector. Como el propio Comité ya ha establecido en su jurisprudencia, la violencia no comprende únicamente la agresión física sino también el miedo y la aniquilación física a la que han de hacer frente las mujeres y sus hijos, y que los convierte en víctimas por igual (Rupperecht 2010).

Women's Link espera que el Comité identifique en su decisión sobre el caso el papel negativo que los estereotipos de género cumplieron en los procedimientos de separación, violencia y custodia y desarrolle de forma amplia y audaz las obligaciones del Estado en materia de eliminación de estereotipos en los

²⁸ El Comité, en sus Observaciones Finales a España en los años 2004 y 2009, manifestó su preocupación por la incidencia de la violencia contra las mujeres y por el hecho de que, a pesar de los avances legislativos, no había cambiado el número de mujeres asesinadas por sus maridos o parejas. Por ello, recomendaba al Estado que intensificara sus esfuerzos para hacer frente al problema de la violencia contra la mujer garantizando la adopción de medidas adecuadas y efectivas que la prevengan (Comité CEDAW 2004, 2009).

²⁹ La resolución 1714 (2010) del Consejo de Europa reconoce que para un niño ser testigo de la violencia perpetrada contra su madre es una forma de maltrato psicológico con potenciales y muy graves consecuencias.

procedimientos por violencia doméstica. Asimismo, esperamos que declare responsable al Estado por la muerte violenta de Alicia y por dejar en la impunidad la violencia que sufrieron Amalia y su hija. Por último, confiamos en que el Comité dirija recomendaciones al Estado sobre qué medidas concretas debe adoptar para cumplir con sus obligaciones bajo la Convención.

Referencias

- AGNU – Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* [en línea]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> [Acceso 7 mayo 2015].
- AGNU – Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. 85ª sesión plenaria* [en línea]. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx> [Acceso 1 mayo 2015].
- AGNU – Asamblea General de las Naciones Unidas, 1999a. *Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo: Mundialización, género y trabajo, 54º período de sesiones, A/54/227* [en línea]. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/9997922f6d0cdca18025684000524ad4?OpenDocument> [Acceso 1 mayo 2015].
- AGNU – Asamblea General de las Naciones Unidas, 1999b. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, A/54/4, de 6 de octubre de 1999 [en línea]. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx> [Acceso 7 mayo 2015].
- Ashmore, R.D. y Del Boca, F.K., 1979. Sex Stereotypes and Implicit Personality Theory: Toward a Cognitive-Social Psychological Conceptualization. *Sex Roles*, 5 (2), 219-248.
- Banda, F., 2008. *Project on a mechanism to address laws that discriminate against women* [en línea]. Geneva: Office of the High Commissioner for Human Rights – Women's Rights and Gender Unit. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/laws_that_discriminate_against_women.pdf [Acceso 1 mayo 2015].
- Brewer, M.B., 1996. When Stereotypes Leads to Stereotyping: The Use of Stereotypes in Person Perception. En: N.C. Macrae, C. Stangor y M. Hewstone, eds. *Stereotypes and Stereotyping*. Nueva York: Guilford Press, 254-275.
- CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001. *Informe nº 54/01: caso 12.051* [en línea]. Brasil. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12.051.htm> [Acceso 5 mayo 2015].
- CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* [en línea]. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/cap1.htm> [Acceso 6 mayo 2015].
- Comité CEDAW, 1992. Recomendación General nº 19, La violencia contra la mujer. *Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> [Acceso 6 mayo 2015].
- Comité CEDAW, 1999. *Recomendación General nº 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación*

contra la mujer referente a medidas especiales de carácter temporal [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20%28Spanish%29.pdf> [Acceso 6 mayo 2015].

Comité CEDAW, 2004. *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: España, A/59/38(SUPP)* [en línea]. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5394.pdf?view=1> [Acceso 6 mayo 2015].

Comité CEDAW, 2005. *A.T. c. Hungría, Comunicación No. 2/2003, UN Doc. CEDAW/C/36/D/2/2003* [en línea]. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/law/docs/Case2_2003_sp.pdf [Acceso 6 mayo 2015].

Comité CEDAW, 2007a. *Şahide Goekce (fallecida) c. Austria, Comunicación No. 5/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/5/2005 (2007)* [en línea]. Disponible en: http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/admin/fileFS.php?table=decisiones_documentos&field=es_archivo&id=365 [Acceso 6 mayo 2015].

Comité CEDAW, 2007b. *Fatma Yildirim (fallecida) c. Austria, Comunicación No. 6/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/6/2005* [en línea]. Disponible en: http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/admin/fileFS.php?table=decisiones_documentos&field=es_archivo&id=371 [Acceso 6 mayo 2015].

Comité CEDAW, 2009. *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: España, UN doc. CEDAW/C/ESP/CO/6*, [en línea]. Disponible en: http://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/Documentos/observ_comite_CEDAW.pdf [Acceso 6 mayo 2015].

Comité CEDAW, 2010a. *Karen Tayag Vertido c. Filipinas, Comunicación No. 18/2008, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008* [en línea]. Disponible en: http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/admin/fileFS.php?table=decisiones_documentos&field=es_archivo&id=236 [Acceso 6 mayo 2015].

Comité CEDAW, 2010b. *Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* [en línea]. Disponible en: http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN28 [Acceso 14 mayo 2015].

Comité CEDAW, 2011. *V.K. c. Bulgaria, Comunicación No. 20/2008, UN Doc. CEDAW/C/49/D/20/2008* [en línea]. Disponible en: http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/admin/fileFS.php?table=decisiones_documentos&field=es_archivo&id=356 [Acceso 6 mayo 2015].

Comité CEDAW, 2012a. *Access to Justice – Concept Note for Half Day General Discussion. Endorsed by the Committee on the Elimination of Discrimination against Women at its 53rd Session* [en línea]. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/Discussion2013/ConceptNoteAccessToJustice.pdf> [Acceso 6 mayo 2015].

Comité CEDAW, 2012b. *Caso Isatou Jallow c. Bulgaria, Comunicación No. 32/2011, UN Doc. CEDAW/C/52/D/32/2011* [en línea]. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-52-D-32-2011_sp.pdf [Acceso 6 mayo 2015].

Comité CEDAW, 2013a. *CEDAW Committee Considers General Recommendation on Women's Access to Justice* [en línea]. Disponible en: http://www.wunrn.com/news/2013/02_13/02_18/021813_cedaw.htm [Acceso 7 mayo 2015].

- Comité CEDAW, 2013b. *Committee on the Elimination of Discrimination against Women – General Discussion on "access to justice"* [en línea]. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/accesstojustice.htm> [Acceso 7 mayo 2015].
- Comité de Derechos Económicos y Sociales (Comité DESC), 2005. *Observación General nº 16 sobre La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales* [en línea]. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBEDzFEovLCuW1AVC1NkPsgUedPIF1vfPMJpdX7m2Tx5L7detnk4aL8SR0gtql5a3pBU8NsVS85%2bEDCZJS8OCT5qciIzcBR2gVVVqHSci61CAjPXm9kje%2bHU> [Acceso 6 mayo 2015].
- Consejo de Europa, 2010. *Resolución 1714 (2010), Children who witness domestic violence* [en línea]. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta10/ERES1714.htm> [Acceso 6 mayo 2015].
- Consejo de Europa, 2011. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 [en línea]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf> [Acceso 7 mayo 2015].
- Cook, R.J. y Cusack, S., 2009. *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. University of Pennsylvania Press.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), 1988. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Serie C. No. 04* [en línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf [Acceso 6 mayo 2015].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), 2009. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México* [en línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Acceso 6 mayo 2015].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), 2012. *Caso Atala Riffo e hijas c. Chile* [en línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf [Acceso 6 mayo 2015].
- Cusack, S. y Timmer, A.S.H., 2011. Gender Stereotyping in Rape Cases: The CEDAW Committee's Decision in *Vertido v The Philippines*. *Human Rights Law Review*, 11 (2), 329-342.
- Ertuk, Y., 2004. Considering the Role of Men in Agenda Setting: Conceptual and Policy Issues. *Feminist Review*, 78, 3-21.
- Fraser, N., 1997. *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores.
- Fredman, S., 2003. Beyond the Dichotomy of Formal and Substantive Equality: Towards a New Definition of Equal Rights. *En: I. Boerefijn, et al., eds. Temporary Special Measures: Accelerating de facto Equality of Women under Article 4(1) UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. Antwerp, Oxford, New York: Intersentia, 111-115.
- Moreu, S.R., 2004. The wrongs of inequal treatment. *University of Toronto Law Journal*, 54 (3), 291-326.
- OHCHR – Office of the High Commissioner for the Human Rights, 2015. *Committee on the Elimination of Discrimination Against Women* [en línea]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx> [Acceso 6 mayo 2015].

- Otto, D., 1997. Rethinking the "Universality" of Human Rights Law. *Columbia Human Rights Law Review*, 29, 1-46.
- Post, R., 2000. Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law. *California Law Review*, 88 (1), 1-40.
- Rupperecht, M., 2010. Children who Witness Domestic Violence [en línea]. Estrasburgo: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Disponible en: <http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewPDF.asp?FileID=12381&Language=EN> [Acceso 6 mayo 2015].
- Save the Children, 2011. *En la violencia de género no hay una sola víctima. Atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género* [en línea]. Madrid: Save the Children. Disponible en: http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/425/Informe-Violencia_de_genero.pdf [Acceso 6 mayo 2015].
- Save the Children, 2012. *Más allá de los golpes: ¿por qué es necesaria una ley? Informe sobre la violencia contra los niños y las niñas* [en línea]. Madrid: Save the Children. Disponible en: http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/519/Informe_MAS_ALLA_DE_LOS_GOLPES_v1_OK-1.pdf [Acceso 6 mayo 2015].
- Sordo Ruz, T., 2011. *Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia* [en línea]. Concurso de Ensayo "Género y Justicia" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/primer-lugar-ensayo.pdf> [Acceso 15 marzo 2014].
- Soria Montañez, P., 2013. Obligaciones del Estado respecto a las Víctimas de Trata: Aplicación del Principio de Diligencia Debida. *En: III Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de Personas. Bogotá* [en línea]. Disponible en: http://cei.uniandes.edu.co/index.php/component/docman/doc_download/69-paloma-soria-montanez?Itemid= [Acceso 6 mayo 2015].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), 1998. Caso *Osman v. The United Kingdom*, Application No. 23452/94 [en línea]. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58257> [Acceso 6 mayo 2015].
- Women's Link Worldwide, 2013a. *Caso Juan José B.A.* [en línea]. Madrid: Women's Link Worldwide. http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/caso-interna.php?idcaso=22&alt_id=0c67a&alt_id=4fcbb&idi=es [Acceso 7 mayo 2015].
- Women's Link Worldwide, 2013b. *Caso Osman y Abdinur* [en línea]. Madrid: Women's Link Worldwide. <http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/caso-interna.php?idcaso=341> [Acceso 7 mayo 2015].
- Women's Link Worldwide, 2013c. *Premios Género y Justicia al Descubierta* [en línea]. Madrid: Women's Link Worldwide. Disponible en: <http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/home-nominados-votaciones.php> [Acceso 14 mayo 2015].
- Women's Link Worldwide, 2014. *Caso Ángela González Carreño c. España, discriminación y violencia de género contra mujeres y menores* [en línea]. Madrid: Women's Link Worldwide. Disponible en: http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&tp=proyectos&dc=62&lang=es [Acceso 7 mayo 2015].
- Women's Link Worldwide, 2015. *Women's Link Worldwide* [en línea]. Disponible en: <http://www.womenslinkworldwide.org/> [Acceso 6 mayo 2015].